

# JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA

## FEBRERO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

**REF: ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE: DALGY SMITH PAOLA FARIDE GUTIERREZ CHINCHILLA**

**ACCIONADO: FIDUPREVISORA S.A y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**

**RADICACION: 20550-4089-001-2021-00025-00**

### **ASUNTO A TRATAR:**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente **ACCION DE TUTELA** presentada en nombre propio por la señora **DALGY SMITH FARIDE GUTIERREZ CHINCHILLA** contra la **FIDUPREVISORA S.A Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR -**

### **DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:**

La accionante considera que se le ha violado el siguiente derecho fundamental de **PETICION.-**

### **HECHOS:**

- ❖ La señora **DALGY SMITH FARIDE GUTIERREZ CHINCHILLA** actuando en nombre propio solicita al juez de tutela que le proteja el derecho fundamental de **PETICION Y DEBIDO PROCESO**, presuntamente vulnerados por **FIDUPREVISORA S.A Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR** al exigir se de respuesta a la solicitud contenida en el escrito de fecha el 25 de mayo del presente año.-
- ❖ Afirma la accionante que es docente pensionada por Invalidez, desde septiembre de 2017.-
- ❖ Manifiesta que de acuerdo con lo establecido en la Ley, cada tres años debe someterse a la revisión pensional con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión; por lo que, el pasado 25 de agosto de 2020, se llevó a cabo dicha revisión bajo la modalidad virtual, por la Médico Especialista en Salud Ocupacional, **LUZ ELENA ARDILA RODRÍGUEZ.-**
- ❖ Indica además que al realizarse el estudio pensional, la Especialista, basada en la Historia Clínica, consideró que la pérdida de capacidad laboral había aumentado, como quiera que la enfermedad que padezco es degenerativa. En consecuencia, calificó mi PCL en un 99%.-
- ❖ Alega que una vez fue notificada de la decisión, remitió los documentos correspondientes el día 31 de agosto de 2020 a **FIDUPREVISORA S.A**, con el fin que se nivelara la nómina, debido al aumento de porcentaje de la PCL.- Sin embargo desde esa fecha, no ha recibido respuesta alguna por parte de dicha entidad.-
- ❖ Considera que respecto a la accionada la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR** el día 16 de diciembre del año inmediatamente anterior, le informan haber proyectado el acto administrativo de reconocimiento, el cual fue enviado a la **FIDUPREVISORA S.A** con el fin de que sea aprobado o denegado, sin embargo, a la fecha, no ha habido pronunciamiento alguno.-
- ❖ Argumenta que es palpable, que hay una violación al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, en razón a que la demandada **FIDUPREVISORA S.A** no ha dado respuesta a lo pedido en los términos enseñados en la Ley 1755 de 2015.-

### **PRETENSIONES:**

- ❖ **TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION** ejercido por la accionante mediante escrito de fecha **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2020** y se ordene a la tutelada responder de fondo todas las peticiones hechas.-
- ❖ **ORDENAR** a la accionada **FIDUPREVISORA S.A Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR** que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia se dé respuesta o se profiera el acto determinado.-

**PRUEBAS RECAUDADAS:**

Por constituir anexo de la acción constitucional en estudio, el acervo probatorio está conformado por:

- ❖ Copia del **DERECHO DE PETICIÓN** entregado a la accionada el día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2020.-**
- ❖ Dentro del trámite de tutela, el Despacho solicitó un informe a la accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR** quien dio respuesta a la acción impetrada.-
- ❖ Dentro del trámite de tutela, el Despacho solicitó informe a la accionada **FIDUPREVISORA S.A**, quien en el término concedido guardó silencio, lo que la hace acreedora a la sanción prevista en el Artículo 20 del Decreto 2591/91, es decir que se tendrán por cierto los hechos alegados por el accionante.-

**COMPETENCIA:**

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente acción, de conformidad con el Artículo 86 de la Constitución Política y con el Artículo 37 del decreto 2591 de 1991.-}

**LO QUE SE DEBATE:**

La actora interpone acción de tutela al considerar que se le vulneró su derecho fundamental de **PETICION** ante la negativa de **FIDUPREVISORA S.A Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**; de dar respuesta al **DERECHO DE PETICIÓN** de fecha **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2020.-**

Por lo tanto corresponde a éste Juzgado decidir si en el caso en estudio procede la presente acción.-

**PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA****LEGITIMACIÓN ACTIVA**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.- En esta oportunidad, la señora **DALGY SMITH FARIDE GUTIERREZ CHINCHILLA**, actúa en defensa de sus derechos e intereses, razón por la que se encuentra legitimada.-

**LEGITIMACIÓN PASIVA**

La **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR** es una Entidad de carácter público que se ocupa de prestar un servicio público por lo tanto, está legitimado como parte pasiva en el presente proceso, al sindicársele como responsable de la presunta vulneración del derecho fundamental que invoca la actor.-

**FIDUPREVISORA S.A**, Es una Sociedad de Economía Mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y con control fiscal reglamentado por la Contraloría General de la República.

**PROBLEMA JURÍDICO:**

Corresponde al Despacho determinar si existió, por parte de **FIDUPREVISORA S.A Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**, violación al **DERECHO DE PETICION Y DEBIDO PROCESO** de la señora **DALGY SMITH FARIDE GUTIERREZ CHINCHILLA**, al no dar respuesta al derecho de petición formulado el **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2020.-**

Por lo tanto corresponde a éste Juzgado decidir si en el caso en estudio procede la presente acción.-

**INFORME DE LA ACCIONADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR:**

En su oportunidad la doctora **PAMELA MARIA GARCIA MENDOZA** en su calidad de **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR** dio respuesta a la acción incoada indicando que en el caso en estudio dicha entidad mediante la proyección de la resolución reconocimiento cumplió con su obligación legal, además se le notificó al tutelante los avances de su proceso tal como lo demuestra en las pruebas que aporta, en la actualidad la entidad se encuentra a la espera de la aprobación por parte de la Fiduprevisora, para la respectiva expedición del acto administrativo de reconocimiento y notificación del docente, para poder enviar el expediente nuevamente a la Fiduprevisora y que ellos lo incluyan en nómina.-

Indica que la discusión jurídica que mueve el aparato judicial del Estado esta dada por la falta de respuesta de la Fiduprevisora, competencias exclusivas de la fiduprevisora.-

Solicita desvincular a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR** del presente proceso.-

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

El artículo 86 de la Constitución Nacional establece que la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".-

Reiteradamente han venido sosteniendo los Jueces y Tribunales que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna y desarrollada por el decreto 2591 del 91, es un mecanismo judicial de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados generalmente, por autoridad pública o de un particular en los términos que señala la ley.-

Se trata de una acción que presenta como características fundamental la de ser un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho constitucional fundamental violado; y la de ser subsidiaria, esto es, que su implantación solamente resulta procedente a falta de otro medio de defensa judicial.-

#### **DERECHO DE PETICION:**

El artículo 23 de la Carta establece: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".-

En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición.- De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.-

En este sentido, en Sentencia T-12 de 1992, la Corte señaló que el derecho de petición es "*(...) uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)*".-

El derecho de petición es fundamental porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.-

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.-

Por lo tanto se debe tener en cuenta que la respuesta debe cumplir con estos requisitos:

1. Oportunidad.-
2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.-
3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.-

Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.-

Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.-

Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad.-

**ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

La peticionaria reclamó la protección de su derecho fundamental de petición, el cual consideró que fue desconocido por **FIDUPREVISORA S.A Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR** al no responder oportunamente sobre la solicitud que contenía el escrito recibido el día el día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2020.-**

En el caso bajo análisis, la señora **DALGY SMITH FARIDE GUTIERREZ CHINCHILLA** elevó petición la cual tiene como fundamento que la **FIDUPREVISORA S.A** le nivelara la nómina, debido al aumento de porcentaje de la PCL.- Sin embargo desde esa fecha, no ha recibido respuesta alguna por parte de dicha entidad.-

Sin embargo se observa que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR** procedió a dar respuesta a la actora mediante la proyección de la resolución reconocimiento cumplió con su obligación legal, además se le notifico al tutelante los avances de su proceso tal como lo demuestra en las pruebas que aporta, en la actualidad la entidad se encuentra a la espera de la aprobación por parte de la Fiduprevisora, para la respectiva expedición del acto administrativo de reconocimiento y notificación de la docente, para poder enviar el expediente nuevamente a la Fiduprevisora y que ellos lo incluyan en nómina.-

Vista la anterior realidad probatoria, debe considerarse que el derecho fundamental de petición invocado por la accionante, no se encuentra vulnerado, por cuanto la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR** procedió a dar respuesta a la actora mediante la proyección de la resolución reconocimiento por lo tanto cumplió éste fue contestado dando de manera precisa respuesta a lo solicitado, cumpliendo su objetivo, el cual es resolver las pretensiones de la peticionaria, luego, tal situación es un hecho superado, en tal sentido la presente acción sería improcedente.-

Así las cosas, se negará la tutela respecto a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR** por considerarse consumado el hecho al precisarse no haber violación alguna al derecho fundamental invocado por la actual accionante.-

**En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA (CESAR) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SE CONCEDE en tutela el **DERECHO DE PETICION Y DEBIDO PROCESO** de la señora **DALGY SMITH FARIDE GUTIERREZ CHINCHILLA** presuntamente vulnerado por **FIDUPREVISORA S.A.-**

**SEGUNDO:** ORDÉNASE al Representante Legal de **FIDUPREVISORA S.A** o quien haga sus veces, que en el término de **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación de esta sentencia, entregue de manera efectiva la respuesta a la petición hecha por la accionante, si no lo hubiere hecho.-

**TERCERO:** Prevéngase al Representante Legal de **FIDUPREVISORA S.A**, que el incumplimiento de ésta decisión se sancionará como desacato.-

**CUARTO:** SE NIEGA en tutela el **DERECHO DE PETICION Y DEBIDO PROCESO** alegado en nombre propio por la señora **DALGY SMITH FARIDE GUTIERREZ CHINCHILLA** contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR** por cuanto el hecho se encuentra superado.-

**QUINTO:** Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito y eficaz posible tanto al accionante y al Representante de entidad accionada de conformidad con lo establecido en - el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.-

**SEXTO:** Señalar que ésta decisión puede ser impugnada por cualquiera de las partes que indica el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.-

**SEPTIMO:** En firme ésta providencia remítase la actuación original a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE**  
**PELAYA-CESAR**

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta  
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12**

**Código de verificación:**  
**cf61439011b30b1cfe420b3b96ea9fe94ac3481829f10bb2c53529**  
**04f636bfd7**

**Documento generado en 10/02/2021 08:11:21 PM**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**